

—Serán suscritores a la Gaceta—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 25 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETOS DE 10 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Este Gobierno Superior no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que la distribucion y reparto de la correspondencia pública se verifique con la actividad é interés que este importante servicio exige siempre, y mas en donde, como en este país, se recibe con tan largos intervalos.—V. S. comprende que dichas operaciones no pueden realizarse con estas circunstancias si los funcionarios y subalternos que han de llevarlas á cabo son distraídos por la concurrencia de personas estrañas á la dependencia, y las continuas preguntas é indagaciones inherentes á ella.—Esta misma concurrencia ofrece tambien otro inconveniente muy digno de tomarse en cuenta y de ponerle un correctivo. Es la propagacion prematura de noticias exageradas cuando, como la mayor parte de las veces ocurre, no resultan completamente desfiguradas ó absolutamente inciertas.—Con objeto, pues, de evitar que las operaciones de distribucion y reparto al público de la correspondencia no se realicen con la rapidez que el mejor servicio y el interés general reclaman, este Gobierno Superior Civil recomienda á V. S. muy especialmente que impida la entrada en la dependencia de su cargo á toda persona estraña á ella, sea cual fuere su clase y condicion, interin no se termine la entrega de la correspondencia al público, en los días que llega esta de Europa, lo cual podrá obtenerse con mayor facilidad si los funcionarios y subalternos que prestan su servicio á las órdenes de V. S. concurren á la oficina tan luego como llegue el correo y se hace público por medio de anuncio fijo á la entrada de esa dependencia, que la prohibicion indicada comprende á toda clase de personas, sea cual fuere su condicion, con lo que se evitarán quejas y reclamaciones.—Si para que el reparto de la correspondencia se haga con toda brevedad necesita V. S. aumento de personal, puede desde luego y sin esperar á que se resuelva el espediente sobre reforma de correos, proponerlo á fin de que este Gobierno Superior adopte la determinacion que considere mas adecuada al logro de dicho objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 12 de Febrero de 1869.—Gandara.—Sr. Administrador general de Correos.—Es copia.—Combarros.

Manila 13 de Febrero de 1869.—Apreciando las observaciones hechas por el Corregimiento de Manila acerca del peligro que corren los intereses particulares en la eventualidad de un incendio que teme pudiera originarse de la mucha existencia de petróleo en las tiendas de la Escolta, este Gobierno Superior Civil, conforme con lo informado por la Intendencia general y consultado por el Consejo de Administracion, declara, con objeto de precaver tales riesgos, obligatoria la introduccion á depósito en la Aduana de dicho artículo y otros inflamables, observándose en su estraccion las reglas establecidas en la Península respecto á la cantidad máxima que pueda tener un almacén para su espendio al por menor, para lo cual los importadores pueden extraerlo diaria ó semanalmente segun viene observándose con los 947 quintales de gas-mille introducidos á depósito por la viuda de Guivelondo, como dice en su informe la referida Intendencia general. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la Gaceta y archívese.—Gandara.—Es copia.—Combarros.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SHANG-HAY.—N.º 4.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mio:—Con fecha 12 del corriente mes he dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Estado el despacho siguiente:—Excmo. Sr., Muy Sr. mio.—A pesar de estar consignado en el tratado que quedaba abierto al comercio europeo el puerto chino de Chao-chow-fon, contiguo al de Swatow, en realidad ha permanecido cerrado y fuera del contacto de los europeos.—Los naturales se han mostrado siempre agresivos, y las autoridades locales han parecido hasta ahora no poner gran resistencia á los instintos del pueblo.—A juzgar sin embargo por la correspondencia oficial cruzada entre el Cónsul inglés y el Ministro de la misma nacion en Pekin, parece que han cesado completamente todos los temores de nuevos insultos, y que el Cónsul inglés ha sido recibido cordialmente por las autoridades chinas y por la poblacion, en donde ha permanecido durante cuatro días, siendo objeto de mil deferencias y distinciones. Esta prueba de buena inteligencia, y las seguridades dadas por las autoridades chinas de garantir las vidas é intereses de los europeos allí residentes ó que residan en lo sucesivo, ha decidido al Ministro inglés y al francés á hacer un llamamiento á los respectivos súbditos de su nacion, asegurándoles que queda abierto definitivamente al comercio europeo el puerto de Chao-chow-fon, donde pueden establecerse si lo juzgan conveniente á sus intereses.—Lo que tengo la honra de participar á V. E. para los efectos que estime oportunos.—Creo de mi deber comunicar á V. E. la apertura del nuevo puerto, por si juzga conveniente anunciarlo para conocimiento del comercio de ese Archipiélago.

Lo que de la propia orden Superior se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio.

Manila 12 de Febrero de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con objeto de estimular la suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido espedir la siguiente carta invitatoria que se publica de orden de S. E. para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—M. Carreras.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Sr.....—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocacion, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino tambien cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realizacion que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortizacion.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscripcion, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicacion mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operacion financiera como cualquier otra, ni la suscripcion al mismo puede considerarse como una mera especulacion, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que

haya de reportarse. Consideraciones de un orden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustracion y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya accion viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situacion tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el estenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el Sr. Ministro de Hacienda espone esa situacion con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortizacion y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no es la menor ciertamente la de ese mismo servicio, y que han ido aumentándose de dia en dia, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Península, sino tambien por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilizacion y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavia pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraido otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas seria desconocer la mision del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al trasmitirse sus derechos no pueden menos de trasmitirse tambien sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podía hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos y satisfacer las necesidades del momento; era preciso para obtenerlos apelar al crédito público, supremo y último recurso de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se ha hecho con la creacion del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subvenir á nuevos dispendios, de origen mas ó menos legítimo y de utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al pago de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á demora y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa suma, sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir mas que un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, es un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha considerado en la Península, donde la aristocracia de la cuna y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, las corporaciones populares, las personas pudientes de todas las clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis económica y política que el país atraviesa, han acudido solícitos á depositar su óbolo en las arcas del Erario. La Iglesia misma, representada por algunos Obispos, y atenta como siempre á la salud del Estado, las sociedades científicas, representadas por la Academia española, la mas antigua y la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á suscribirse al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitantes de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin distincion de origen ni de raza, no pueden ceder á los peninsulares en amor á la madre patria. De él han dado ya muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á estas playas de nuestra Escuadra del Pacifico; no han de desmentirle hoy que se trata de una cuestion mas vital todavia, de una cuestion de honra nacional, como es salvar el crédito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, y que, tomando la iniciativa que por su posicion y su inteligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en la suscripcion personalmente, sino que procurará se realice en todo el círculo á que alcanza su legítima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la patria y prestará un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido. El Gobernador Superior Civil, José de la Gandara. — Es copia M. Carreras.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA. — Manila 12 de Febrero de 1869. — Visto el parte del celador distrito de Sampaloc de 10 del corriente sobre la defuncion de dos niños de aquel arrabal, que se presume sea ocasionada por haber comido aquellos un pescado llamado tete. — Resultando de las averiguaciones hechas que la especie de pescado llamado botete, contiene en una bolsa sustancia venenosa, que exige una minuciosa limpieza para evitar fatales resultados al que lo come. — Considerando con estas circunstancias es en extremo peligroso el consumo de este pescado, que por falta de conocimiento ó descuido en la limpieza puede producir tales consecuencias, se pone lo siguiente:

1.º Queda prohibido la venta para el consumo público del pescado llamado botete de cualquier clase que sea.

2.º Los contraventores á esta disposicion serán corregidos con la multa de diez á veinticinco escudos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en cada caso les resultase.

Comuníquese á la Comisaria de policia, á los Gobernadores de los arrabales, á los Inspectores y Conserjes de los mercados con especial recomendacion de vigilancia á que participe al Gobierno Civil por si le parece conveniente hacer estensiva la prohibicion á los demás pueblos de la provincia y publíquese en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público. — *Azcárraga*. — Es copia. — *Bernardino Marzano*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior las Islas á estimular la opinion pública respecto á la operacion de crédito que España trata de realizar, y que á ticipa del sentimiento generoso con que los españoles responden á empresa tan alta como juiciosa, al escitar su vez, á las personas pudientes, considera oportuno cuando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como el caso presente, las ventajas son para los suscritores óponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acojidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio y por eso el comercio y el país y los particulares interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobrepone á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprevisibles ocasionan tal vez, en momentos críticos, conversiones ó liquidaciones, es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro y así se comprende que, los grandes capitales acudan en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripcion, vacilen por pusilanimidad, pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y se dirigen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos estrechos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien como por aquella en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso, garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

- Escudos.
- 82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que segun es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditan, están tasados tan en poco que el éxito de la licitacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado, ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.
- 11 1/2 millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
- 64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
- 18 1/2 millones por pagarés de bienes desamortizados afectos hoy, al cumplimiento de otros contratos y librés en breve por exceso de garantía.
- 35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enajena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
- 211 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, segun resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. Un bono renta al año doce escudos que es el 6 p.%, de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p.% de su valor nominal, con la ventaja del 20 p.% y un premio al contado del 4 p.% de lo que se adelanta que es el 2,40 p.% de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el suscriptor en la Tesoreria en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resumen estas ventajas:

En cuatro plazos.	Pesos.
Precio de un bono.	80
Favor en la emision.	20
Valor del bono.	100
Interés del capital nominal.	6 p.%
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.	7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p.% que no gasta y es favor en la emision.	4
Beneficio anual mínimo.	8,50

NOTA.—Si se considera como debe considerarse, que el 20 p.% de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p.% de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p.% libre, en la misma operacion á plazos, como participe de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

Al contado.	Pesos.
Precio de un bono.	77,60
Favor en la emision.	20
Premio al tirón.	2,40
Valor de un bono.	100
Interés del capital nominal.	6 p.%
Interés del capital invertido que al 6 por 77,60 resulta 7,73 por ciento.	7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa.	1,12
Beneficio mínimo anual.	8,85

NOTA.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p.% de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p.% anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p.% libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p.% anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo espone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veintidos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarían mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p.% y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias críticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortizacion garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enajenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los participantes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá se-

guramento, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situación definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversión noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su índole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose también, en plazos, á ser fecunda aplicación de economías periódicas, con la circunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emisión ó sea la quinta ó el 20 p^o del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasión y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantía, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha mucho, deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operación de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripción estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p^o del número de bonos, según desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la espresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudación, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el título de suscripción al empréstito de 200 millones.

3.º El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripción (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino espedido ó tallon (modelos números 3 y 4) según la suscripción haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, así como las obligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nación.

Los suscriptores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde será tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscriptores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—Manuel de Azcárraga.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 16 de Febrero de 1869 en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que mañana miércoles 17 del actual celebre la plaza consejo de guerra ordinario, dándose por la misma las órdenes necesarias al efecto; para ver y fallar la causa instruida contra el soldado del estinguido regimiento n.º 9 Gabriel Amatorio, acusado de abandono de guardia.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de todos los oficiales de la guarnición francos de servicio.—P. I. del Coronel Gefe de E. el Coronel 2.º Gefe, Luis Rig de Lluis.

Consecuente á la Superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, se constituya el citado consejo con arreglo á ordenanza á las siete del día mañana en la Biblioteca militar, presidido por el Sr. Coronel D. D. piano de la Hoz, asistiendo de vocales un Capitan del Regimiento n.º 6 del n.º 6, uno del n.º 7 y dos del n.º 8, y el suplente del mismo regimiento.

La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de Recoletos por el Padre Capellan del Regimiento n.º 7, sustituyéndole en caso necesario el del n.º 8.—De orden de S. E. el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 17 al 18 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Gerónimo de la Torre.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisión n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 84 *Pilar*, en 4 días de navegacion, con 687 quintales de sibucan, 450 id. de azúcar, cajón de sombreros, uno id. de cinamay y un quintal de papel: consignado al arreez Silvestre Reina.

De id., en id., id. n.º 253 *san Antonio* (a) *Bella Antonia*, en 5 días de navegacion, con 250 cavanes de arroz, 350 picos de sibucan y 700 pilonas de azúcar: consignado á Tomasa Laochangco, su arreez Fermin Sison.

De id., en id., id. n.º 250 *Romano*, en 6 días de navegacion con 500 picos de sibucan, 450 cavanes de arroz, 250 piezas de carne de carabao y vaca y 140 tanceles de calamay: consignado á D. Isidro Lopez Cordero, su arreez Julian de Leon.

De Macalelon, en Tayabas, goleta n.º 78 *Romualda* en 5 días de navegacion, con 91 trozos de yacal, banabá y narra, 60 picos abacá y 6000 rajas de leña: consignado al arreez Mariano Fama.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 275 *san Andrés*, en 5 días de navegacion, con 540 pilonas de azúcar, 310 picos de sibucan, 20 cavanes de arroz blanco: consignado á Tomasa Laochangco, arreez Vicente Vinluan.

BUQUES SALIDOS.

Para Daet, en Camarines Norte, bergantin-goleta n.º 178 *Cármen* (a) *Tes Hermanas*, su capitan D. José Gorordo.

Para la Union, pontin n.º 214 *san Celidano*, su arreez Gil Rosario; y de pasajeros cinco soldados licenciados por cumplimiento del regimiento n.º 2.

Para Sta. Cruz, en Zambales, panco n.º 547 *Fortaleza*, su arreez Mariano Asierto.

Manila 16 de Febrero de 1869.—Manuel Carballo.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 80.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan de puerto de Huelva, con fecha 20 del que rige, participa lo siguiente:

«El fuerte temporal del S. que reinó en estas costas á mediados del actual, se llevó la boya que estaba situada en la punta NE. bajo de la barra de este puerto, nombrado del Picacho, la cual se encontró y está en poder del Jefe de Ingenieros para su reparacion y nueva colocacion.»

(Véase el Aviso á los Navegantes, N.º 24, de 17 de Junio de 1866.) Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los individuos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Secretaria por si ó por medio de apoderado para enterarse de asuntos que les conciernen.

- | | |
|------------------------------|-------------------------------|
| D. Valerius Jahrlin. | D. Juan Mas. |
| » Juan Ortiz Monasterio. | » Vicente Marti. |
| » Ramon Galdiz. | » Manuel Diaz y Serna. |
| » John Landen. | » Vicente Gonzalez y Rivas. |
| » Nicolás Heinzen. | » Patricio Nuñez. |
| » Juan Gonzalez Moreno. | » Pedro Anton. |
| » Francisco Altuna. | » José Carballo. |
| » Enrique Fabrice. | » Arnold Stelig. |
| » Pedro Diaz. | » Leopoldo Cienfuegos. |
| » Reinaldo Boic. | » José Maria Garcia. |
| » Pablo Sartorius. | » Manuel Fernandez Castro. |
| » Joaquin Garcia. | » Manuel Ferro Mariño. |
| » Celestino Redondo Alonso. | » Agustin Alvarez Lopez. |
| » Eduardo Othberg. | » Antonio Spingær. |
| » José Salcedo. | » Félix Martinez. |
| » George Frederick Godset. | » Henry R. Stone. |
| » Juan Bautista de Aresti. | » T. R. Souza. |
| » José Telles. | » José Maria Ruy y Ponceve. |
| » Tomás Saenz. | » Samuel Jaime. |
| » Benito Rodriguez. | » Eduardo Langer. |
| » José Orgilles. | » Manuel Martinez. |
| » Santiago Eresti. | » Enrique Cembrano y Lopez. |
| » Francisco Boronat. | » Manuel Menendez. |
| » Manuel Castro. | » Manuel Chico. |
| » Eliza Leigh. | » Ramon Gutierrez y Taraño. |
| » Francisco Perez y Gomez. | » Pedro Camon y Navasques. |
| » Enrique Birt. | » Richard Franklin Hoskyne. |
| » Adolfo Hefli. | » José Granados Fernandez. |
| » Guido Gruebler. | » W. ^m Wordford. |
| » Richard Burque. | » Jaime Orboene Macrist. |
| » Carlos Lutz. | » Tomás Francis Palmer. |
| » Félix Palacio. | » Gabriel Gimenez y Vela. |
| » Celestino Flores. | » Lugardo Lopez. |
| » Alberto Honiss. | » Federich Ashton. |
| » Oscar Burr. | » Dionisio Ruiz Perez. |
| » Leopoldo H. Warlomout. | » Cláudio Javier Gonzalves. |
| » José Felipe de Arrutia. | » José de Anzotegui. |
| » Gabriel Garcia y Garcia. | » Francisco Gomez Vallejo. |
| » Gualtero Espencer. | » Antonio Sorella y Uguet. |
| » José Antonio Lavierna. | » Gustavo Grape. |
| » P. E. Malbour. | » Agustin Torres. |
| » Adolfo Mehe. | » Teodoro Steiger. |
| » Enrique Morales y Padilla. | » Ramon Feced y Temprado. |
| » Carlos Hepp. | » José Angel Gorgollo. |
| » Antonio de Rebolledo. | » Jacinto Roque de Larrasaba. |
| » Juan Haffenden. | » Emeterio de Alava. |
| » Teodoro Flintz. | » Oscar Reymam. |
| » G. M. Curtiz. | » F. S. Burlinham. |
| » Francisco Garcia Romero. | » Herman Willmam. |
| » G. MacKenzie. | » Gustavo Adolfo Baer. |
| » José J. Constock. | » Vicente Zamora. |
| » James Dupasquier. | » Soliman Tandel. |
| » Francisco P. Kuhuet. | » Agustin Conde. |
| » Tomás Nespral. | » Lorenzo Sanchez. |
| » Narciso de Torres y Rivas. | » Ramon Mulet. |
| » Marcos Zubeldia. | » José Balea. |
| » John Smith. | » Manuel Nuñez. |
| » Cristóval Patron. | » Alvaro Hartado. |
| » José Patron. | » Antonio Gimenez. |
| » Carlos Baden. | » Geo B. Cadell. |
| » José G. del Valle. | » Jaime Manent y Cebrian. |
| » Alfonso Warneke. | » José Cabo. |
| » José Nicolás Casamayor. | » José Cabrera. |
| » Gustavo Reshooft. | » Enrique Nicolás Hulz. |
| » Pedro Sabarte. | » Juan Inzua. |
| » Juan Aebli. | » Juan B. Mascuñana. |
| » Cláudio Reyna. | » José Perez y Perez. |
| » Gabriel Schmid. | » Andrés Saentella. |
| » A. S. Macleod. | » W. ^m Marhs. |
| » Rafael Bas y Miro. | » José Romero. |
| » Santiago Espinos. | » José Pellicer. |
| » Juan Bautista Palomo. | » José Gomez del Rio. |
| » Juan Broun. | |

Manila 15 de Febrero de 1869.—Combarros.

3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú en Visayas, 19,000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio pueden pasar á esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará defi-

nitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.^a La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península dentro de monzon de los 19,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.^a Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23'50 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.^a No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.^a Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.^a, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.^a Los tercios medirán de diez á once piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.^a Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.^a Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.^a En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.^a No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.^a de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en fardo.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera

remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si nó la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiera y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres días de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como también si á los treinta días de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela del puerto de Cebú para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que, desde el día 8 del actual queda abierto un registro para conducir á España desde esta Capital 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro: bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual á las diez y cinco minutos de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la mesa á la Península dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometen conducir á España dicho tabaco en honor por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 21.50 reales vellon por quintal de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres días publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los buques inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los días en que estara abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al ordenarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de los buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una mitad de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan á tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en fardado.

15. A la llegada al puerto de la Península a donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al jefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes a la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además a las medidas de precaución que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados a conducir, sin costo ni retribución alguna, desde los puertos a donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir a estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costo de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y a cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete a favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día a los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian a la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que después de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse a la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios a la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos a otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conducción de estos a la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva a la llegada de los buques a la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos a satisfacción del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán a beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista a reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno a uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas a la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena a que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales a quienes convenga la contratación de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que a los tres días de cerrado no se halle en disposición de recibir el cargamento, así como también si a los treinta días de haber empezado la carga no se hace a la mar.

27. La Hacienda pública se obliga a entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco después de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, a los treinta días de efectuada la descarga en el puerto a que el tabaco fuese destinado. La anticipación del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios a cuya devolución se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, a satisfacción de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir a la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de tras-

portar; debiendo pasar a recogerlos a la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques a quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela desde este puerto para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado a satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

SECRETARIA DEL CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las personas que se han suscrito para costear la construcción y entretenimiento de una draga de mano para limpiar los esteros de esta Capital empezando por el de Binondo.

El Corregidor que suscribe considerando la gran utilidad que produciría al tráfico general de esta Ciudad el que se pongan espeditas las vías fluviales que cruzan la población y queriendo precaver el mal de que estas incalculables ventajas lleguen a hacerse ilusorias por irse cegando cada día los esteros, invita y suplica a los vecinos acaudalados de la misma a que se suscriban a continuación con las cantidades que crean conveniente para la adquisición de una draga, con la cual se procederá en seguida a limpiar los rios empezando por el de Binondo sin perjuicio de que se instruya espediente para establecer este servicio en toda forma con otras tres dragas cuyo servicio se costeará por los fondos locales.

Sr. D. Manuel de Azcárraga..	\$ 100
» » Francisco Olea..	100
» » Tomás Balbas y Castro..	150
» » Ignacio Rocha..	100
» » J. J. de Inchausti..	100
Sres. Russell y Sturgis y C. ^a ..	500
» Holliday Wice y C. ^a ..	250
» Smith Bell y C. ^a ..	250
» Peete Hubbell y C. ^a ..	250
» Ker y C. ^a ..	250
» Guichard & Fils..	25
» Tillson Hermann y C. ^a ..	250
Sr. D. J. Perez García..	100
» » Francisco Reyes..	100
» » Manuel Calleja..	50
» » Balbino Mauricio..	50
» » Zoilo Aldecoa..	50
» » José Gonzalez y Castro..	100
» » G. Carls..	50
Sra. D. ^a Soledad Eugster..	50
Sr. D. Joaquin Morelló..	25
Sres. S. Baer y C. ^a ..	20
Sr. D. J. B. Rojas..	10
» » J. J. de Marcaida..	10
» » Manuel Conling..	60
» » Roberto Wilson..	100
El chino Ung-Quico..	50
» » An-Sinco..	12
» » Sy-Siap..	6
» » Jo-Sang..	20
» » Joaquin Sitay..	20
» » Tay-San..	8

Ps. 3216

Manila 31 de Enero de 1869.—*Francisco de Olea.*

DELEGACION DEL 1.^{er} DISTRITO DE BINONDO.—Tengo el gusto de remitir a V. S. la adjunta cuenta de gastos erogados por la adquisición de una draga de mano hecha por el Sr. Wilson y la limpia de parte del rio de Binondo que empezó en 24 de Noviembre último y en la cual hasta el 31 de Enero pasado se han trabajado 53 días hábiles.—Comunico a V. S. asimismo que durante esos días ha estraído la draga del fondo y orillas del citado rio 2500 toneladas de material, dejando 3 piés de agua en baja mar en toda la parte que se ha dragado.—Dios guarde a V. S. muchos años. Binondo 9 de Febrero de 1869.—*Francisco de Olea.*—Sr. Corregidor de Manila.

Cuenta de los gastos de adquisición y entretenimiento de la draga de mano.

Por 2 meses y 10 días de sueldo de un patron a \$ 10 al mes.	\$ 23'33
Por 2 meses y 10 días de sueldo de 9 grumetes a \$ 8 al mes.	» 168'00
Por varias herramientas para servicio de la draga.	8'67
Total.	\$ 200'00
Por el costo total de la draga tomada a Wilson.	\$ 2.500'00
	\$ 2.700'00
Importe de la suscripción..	\$ 3.216'00
Quedan para continuar los trabajos de limpia.	\$ 516'00

Manila 9 de Febrero de 1869.—*Francisco de Olea.*

Lo que de orden del Sr. Corregidor Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento se publica para general conocimiento haciendo presente que aun está abierta la espresada suscripción.

Manila 16 de Febrero de 1869.—*Bernardino Marzano.*

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

2.ª SEMANA DEL MES DE FEBRERO DE 1869.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 9 al 15 del mes de Febrero de 1869, formado sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE.		TOTAL.		DEVUELTO EN ESTA SEMANA.		EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA.	
	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª	Escudos.	Mil.ª
DEPÓSITOS EN METÁLICO.										
Sin interés.....	98,573	678	"	"	98,573	678	1,111	080	97,462	
Necesarios.....	413,374	865	2,669	250	416,041	115	560	"	415,481	
Voluntarios.....	907,325	080	50,440	"	957,765	080	12,920	"	944,845	
Provisionales para subastas.....	14,501	"	224	"	14,725	"	80	"	14,645	
<i>Total de los depósitos en metálico.</i>	1,433,774	623	53,333	250	1,487,104	873	14,671	080	1,472,433	
DEPÓSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.....	48,220	"	7,000	"	55,220	"	4,000	"	51,220	
Provisionales para subastas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
<i>Total de los depósitos en efectos.</i>	48,220	"	7,000	"	55,220	"	4,000	"	51,220	

Manila 16 de Febrero de 1869.—El Gefe de la Seccion de operaciones, *Francisco Manrique.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

NOTA de las suscripciones presentadas desde el dia 10 del corriente, hasta el de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el Gobierno Provisional en decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado y cumplimentado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas en decreto de 21 de Enero último.

INTERESADOS.	IMPORTE NOMINAL.	
	Bonos pedidos.	Escudos.
Excmo. Sr. D. José de la Gándara..	26	5.200
» Joaquín Morelló..	5	1.000
» José Estrella..	5	1.000
» Tibureio Salvador..	23	4.600
» Manuel Perez..	10	2.000
El mismo..	2	400
» José Codevilla de la Corte..	6	1.200
» Zotilo Espejo..	5	1.000
» Wenceslao Cuervo Valdez..	1	200
Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.	83	16.600

Manila 15 de Febrero de 1869.—El Tesorero Central, P. O., *Francisco Manrique.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta del Estado *Vencedora* que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 17 del actual, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La caja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administración para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado dia.

El buzón de Santa Cruz se recojerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El bergantin-goleta n.º 145 *Nuevo Socorro*, saldrá para Antique el miércoles 17 del corriente á las cuatro de su tarde; y el de igual aparejo *Príncipe de Asturias*, el jueves 18 del mismo á las ocho de su mañana para Capiz, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El vapor mercante *Iloilo*, saldrá el miércoles 17 del corriente á las seis de su mañana con destino á Iloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 15 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El pailebot n.º 88 *Consolacion*, saldrá para Romblon el viernes 19 del corriente á las diez de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Febrero de 1869.—*Hazañas.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			Total.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	
Manila..		1		
Binondo..		1	1	
Quiapo..				
San Miguel..				
Suma.		2	1	
EUROPEOS.				
Manila..				
Binondo..				
Quiapo..				
San Miguel..				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Febrero 13 de 1869.—*F. G. Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor cuarto de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Cirilo Andrea, siendo el 1.º natural y vecino del pueblo de Tambobo, altura alta, cuerpo robusto cara larga, y virilentes ojos y boca grandes, color moreno y barba mucha, y la 2.ª de apellido Gamal natural del pueblo de Malolos de la provincia de Bulacan vecino empadronado en el de Tambobo, gremio de naturales, de estatura baja, cuerpo robusto, color moreno ojos pardos, nariz y boca grandes, barba redonda, es de estado soltera y oficio cigarrera, que por el término de 30 dias contados desde la fecha de la presente publicacion, se presenten en este juzgado ó en la Cámara pública de esta provincia, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa n.º 196, por fuga, y en caso contrario se tanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, y se les pararán el juicio que haya lugar. *D. Francisco Perez Romero.—Don Tomás de Buenaventura.—Don J. Gatáu a.—*Dado en Tondo 13 de Febrero 1869.—Por mandado de su Sría. Es copia.

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Francisco San Buenaventura, D. Aniceto Gabriel, D. Felipe de los Santos é Isabela Leonardo, mestizo sangley, natural y vecino de Tambobo de esta provincia, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado para declarar en causa n.º 144 apercibidos que de no verificarlo se les parará el juicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 13 de Febrero de 1869.—*Francisco Perez Romero.*—mandado de su Sría.